



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

E S T A T A L
SECRETARIA DE LA DIVISION JURIDICA DEL EJECUTIVO
Resolución emitida por el Ejecutivo del Estado, con motivo del Procedimiento
Administrativo de Cancelación de Pensión 9/2010,
otorgada a Enrique Fox Romero.

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 35
Edicto deducido del Juicio Agrario 312/2011, del Poblado
Santa María, Municipio de Empalme.

TOMO CLXXXIX
HERMOSILLO, SONORA

Número 31 Sección I
Lunes 16 de Abril del 2012



SECRETARÍA DE LA
DIVISIÓN JURÍDICA
DEL EJECUTIVO ESTATAL

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil doce, el LIC. CARLOS ESPINOSA GUERRERO, Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, da cuenta al Gobernador del Estado con el estado de los autos del procedimiento administrativo de cancelación de pensión 9/2010 otorgada al C. ENRIQUE FOX ROMERO. CONSTE.

--- **RESOLUCION. HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.** ---

--- Vistos para resolver el procedimiento administrativo de cancelación de pensión 9/2010 otorgada al C. ENRIQUE FOX ROMERO, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 6, sección II, tomo CLXXII, de veintiuno de julio de dos mil tres, en los términos siguientes: ---

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** El Titular del Ejecutivo del Estado, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil tres, emitió un Acuerdo en el que concedió al C. ENRIQUE FOX ROMERO, una recompensa vitalicia, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de veintiuno de julio de dos mil tres, número 6, sección II, del Tomo CLXXII, dicha recompensa vitalicia consistió en una pensión equivalente a 16 (dieciséis) veces el salario mínimo general, elevado al mes, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, misma que se actualizaría automáticamente en la medida en que dicho salario mínimo se incrementara, y cuyo importe se cubriría por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. ---

--- **SEGUNDO.** Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Ejecutivo Estatal pronunció el Decreto por el que se abrogan los Acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los que se conceden Recompensas Vitalicias a diversos ciudadanos, publicado el tres de noviembre de dos mil tres en el Boletín Oficial del Estado, Número 36, sección II, del Tomo CLXXII, en el cual expuso una serie de consideraciones manifestando el porqué no era viable la concesión de la Recompensa Vitalicia a los acreedores de éstas, toda vez que se consideró conveniente reducir la carga que representan las obligaciones de pasivos contraídos voluntariamente por el Gobierno del Estado, a través del otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a diversas personas, mediante acuerdos emitidos por el





propio Ejecutivo, ya que a su juicio, no existía motivo por el cual se justificara la concesión de prerrogativas adicionales a las que conforme a la Ley tuviesen derecho los servidores públicos. -----

- - - **TERCERO.** El veinte de mayo de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley 76 de Reconocimientos al Mérito Cívico, la cual abrogó la Ley 45 que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar Premios, Estímulos y recompensas del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el doce de enero de mil novecientos ochenta y uno. En el artículo cuarto transitorio de la referida ley se estableció que *“los premios, estímulos o recompensas que se hubiesen acordado por el Ejecutivo del Estado y que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hayan entregado o no se estén cubriendo, se sujetarán a lo previsto en este ordenamiento”*. -----

- - - **CUARTO.** Contra el decreto mencionado en el resultando segundo de esta resolución, el beneficiario de dicha pensión vitalicia, promovió demanda de garantías, registrada bajo número 570/2009 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, admitida por auto de nueve de julio de dos mil nueve, por medio del que se le solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe con justificación, mismo que, por lo que hace a esta autoridad, se aceptó el acto que se le reclamaba, y que hacia consistir en la emisión del Decreto por el que se abrogan los acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los que se conceden recompensas vitalicias a diversos ciudadanos, de fecha tres de noviembre de 2003; consecuentemente con fecha siete de octubre de dos mil nueve, ese juzgador decidió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, ***en virtud de que a ésta no se le respeto su garantía de audiencia***, ya que al emitirse el Decreto que dio origen al acto reclamado en el juicio en mención, no se actuó conforme a las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al haberse creado un derecho a favor de la quejosa con el acuerdo que concedió una recompensa vitalicia, es indiscutible que el Decreto que las abroga, la prive de ella sin antes ser oída en defensa de sus intereses. -----

- - - **QUINTO.** En desacuerdo con esa determinación, esta autoridad responsable, por conducto del Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, así como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, interpusieron recurso de revisión el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado. -----

- - - **SEXTO.** El dieciocho de mayo de dos mil diez, esta autoridad emitió resolución





SECRETARÍA DE LA
DIVISIÓN JURÍDICA
DEL EJECUTIVO ESTATAL

complimentadora en la que dejó insubsistente el decreto mediante el cual se abrogaron los acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los que se conceden recompensas vitalicias a diversos ciudadanos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 36, Sección II, Tomo CLXXII, el tres de noviembre de dos mil tres, únicamente por cuanto hace al C. ENRIQUE FOX ROMERO y ordenó la apertura del procedimiento de cancelación de pensión vitalicia otorgada en favor de este último. -----

- - - **SÉPTIMO.** En esa misma fecha se dictó auto en el que se instauró el procedimiento de cancelación de la pensión vitalicia que le fue concedida al C. ENRIQUE FOX ROMERO, bajo el número de expediente 9/2010, y con posterioridad se emplazó en el procedimiento administrativo a la persona antes mencionada; asimismo, se abrió el periodo probatorio y de alegatos. Transcurridos los periodos correspondientes, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil once, se citó el procedimiento administrativo para el dictado de sentencia la cual se dicta al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución en términos de lo dispuesto los artículos 2, 4 y 9 facciones I y X del Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo Directamente Adscritas al Titular el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como en la resolución dictada en el juicio de amparo 570/2009 y en la resolución complimentadora emitida por esta autoridad el dieciocho de mayo de dos mil diez. -----

- - - **SEGUNDO.** En el presente procedimiento administrativo el C. ENRIQUE FOX ROMERO, pudo ejercer plenamente su derecho de audiencia pues desde el inicio del procedimiento se le manifestaron cuáles eran las causas por las que la autoridad estimaba que debía revocarse el mencionado beneficio, se le permitió ofrecer pruebas y rendir alegatos para desvirtuar tales causas, sin que hubiese hecho uso de ese derecho. -----

- - - **TERCERO.** Mediante acuerdo emitido el dieciocho de julio de dos mil tres, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 6, sección II, tomo CLXXII, de veintiuno de julio de dos mil tres, el entonces Titular del Ejecutivo del Estado otorgó al C. ENRIQUE FOX ROMERO, una recompensa de carácter vitalicia; recompensa que se considera ilegal, por los motivos que se abundarán a continuación. -----

- - - **I.-** El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de veintiuno de ese mismo mes y año, por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dichas reformas constitucionales se estableció lo siguiente: -----





SECRETARÍA DE LA
DIVISIÓN JURÍDICA
DEL EJECUTIVO ESTATAL

- - - **Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.** -----

- - - **Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:** -----

- - - I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.* -----

- - - II. *Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.* -----

- - - III. *Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.* -----

- - - IV. **No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.** *Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.* -----

- - - V. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.* -

- - - VI. *El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por*





simulación de lo establecido en este artículo.-----

--- **TRANSITORIOS.**-----

--- **Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.*-----

--- De la transcripción realizada con anterioridad se advierte que, el decreto por medio del cual se otorgó al C. ENRIQUE FOX ROMERO, una pensión de carácter vitalicia, **contraviene las reformas constitucionales** ya que dicha pensión, no se encuentra asignada en la ley, ni en un decreto del poder legislativo, ni en el contrato colectivo, ni forman parte de las condiciones generales de trabajo, tampoco se encuentran determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes; y que, en términos del artículo PRIMERO TRANSITORIO de dichas reformas, los decretos emitidos en contravención a éstas, quedan sin efectos.-----

--- **II.-** La Pensión Vitalicia que se le otorgó al C. ENRIQUE FOX ROMERO, se fundamentó en la facultad que para ello concedían los artículos 1, 12, 13, 14 y 16 de la Ley que facultaba al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas; sin embargo, el veinte de mayo de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley 76 de Reconocimientos al Mérito Cívico, la cual abrogó la Ley 45 que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar Premios, Estímulos y recompensas del Estado de Sonora, en la cual se fundamentó la pensión reclamada, y en el artículo cuarto transitorio de la ley mas reciente se estableció que *“los premios, estímulos o recompensas que se hubiesen acordado por el Ejecutivo del Estado y que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hayan entregado o no se estén cubriendo, se sujetarán a lo previsto en este ordenamiento”*; y la Ley de Reconocimiento al Mérito Cívico no establece las pensiones vitalicias, es más de manera expresa en su artículo 10 dispone que nunca procederá la entrega de incentivos o gratificaciones de forma acumulada y no podrán otorgarse más de cinco por año.-----

--- **III.-** El acuerdo donde el entonces Titular del Ejecutivo del Estado otorgó al C. ENRIQUE FOX ROMERO, una pensión de carácter vitalicia, se fundamentó en los artículos 1, 12, 13, 14 y 16 de la Ley que Faculta al Ejecutivo del Estado para Otorgar Premios, Estímulos y Recompensas, que en lo conducente establecían:-----

--- **“ARTICULO 1o.-** *Esta Ley, faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas, a todas aquellas personas físicas o morales, que en atención a la actividad que desempeñan, a su participación en el quehacer comunitario o por sus virtudes cívicas, se hayan destacado en forma relevante en el desarrollo económico y social de la Entidad.*”-----





--- **“ARTICULO 12.-** Las recompensas se concederán a aquellas personas que, por la trascendencia de su trabajo, de sus actos o de su vida meritoria, sean acreedoras a un incentivo o reconocimiento a juicio del Ejecutivo.”-----

--- **“ARTICULO 13.-** Las recompensas consistirán en entregas en numerario o en especie, cuyo monto y naturaleza se determinará por el Ejecutivo del Estado.”-----

--- **“ARTICULO 14.-** En caso de fallecimiento de la persona a cuyo favor se haya acordado un estímulo o recompensa, la entrega de éstos se hará a los herederos en los términos del Derecho Común.”-----

--- **“ARTICULO 16.-** Los acuerdos del Ejecutivo del Estado sobre el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.”-----

--- Los preceptos antes invocados reconocen las recompensas que se conceden a personas que, por la trascendencia de su trabajo, de sus actos o de su vida meritoria, sean acreedoras a un incentivo o reconocimiento a juicio del Ejecutivo, las cuales consistirán en entrega de numerarios o especie, cuyo monto lo determinará el mismo Ejecutivo.-----

--- Sin embargo, dichos numerales, no son suficientes para amparar el otorgamiento de la pensión al C. ENRIQUE FOX ROMERO, en virtud de que estos artículos no tutelan a las pensiones con el carácter de vitalicias.-----

--- En efecto, el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil tres, emitido por el Ejecutivo en funciones, carece de sustento legal para demostrar que es viable el otorgamiento de la pensión vitalicia dada al C. ENRIQUE FOX ROMERO, pues en dicha ley se establece que podrán otorgarse premios, estímulos y recompensas a todas aquellas personas físicas o morales, que en atención a la actividad que desempeñan o por la trascendencia de sus actos o de su vida, se hayan destacado en forma relevante en el desarrollo económico y social de la Entidad, pero de la misma, no se advierte criterio alguno que señale que dichas pensiones serán conferidas a los servidores públicos de manera vitalicia, por lo que, en el caso que nos ocupa, el beneficiario de dicha pensión, no se sitúa en el condicional que marca la Ley que Faculta al Ejecutivo del Estado para Otorgar Premios, Estímulos y Recompensas.-----

--- Asimismo, en el referido decreto, no existe sustento que compruebe el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 2º y 3º de la citada Ley, los cuales establecen que para otorgar premios, estímulos y recompensas, el Ejecutivo podrá auxiliarse con el Consejo Consultivo que de manera permanente o para cada caso se integre con personas de reconocida honorabilidad y trayectoria prominente, que funcionará con un mínimo de tres miembro y un máximo de nueve, mismos que tendrán atribuciones de Jurados y Asesores del Ejecutivo, con carácter de honorario, y en el caso que nos ocupa, no se acreditó en





SECRETARÍA DE LA
DIVISIÓN JURÍDICA
DEL EJECUTIVO ESTATAL

ningún momento si se convocó a dicho Consejo, para que realizará las funciones que le correspondían según la Ley, por lo que no se comprueba si fue tomada en cuenta la opinión manifestada por los integrantes del Consejo, o la solicitud que en todo caso debió de realizar el Ejecutivo en funciones; de igual forma, no se cuenta con documentación alguna que compruebe lo registros que menciona el artículo 4º de la citada Ley, mismos que competen a la Oficialía Mayor, en los cuales se especificaría los motivos por los que se otorgan los premios, estímulos o recompensas a los servidores públicos.-----

--- IV.- Además, dicha pensión vitalicia fue autorizada en contravención a lo estipulado en la Ley que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas, toda vez que ésta establece en la fracción I del artículo 19, que la figura de Pensiones Vitalicias será otorgada a los Veteranos de la Revolución Mexicana en reconocimiento a sus servicios prestados, el precepto antes invocado señala:-----

--- "ARTÍCULO 19. Los beneficios que se conferirán a los Veteranos en reconocimiento a sus servicios prestados a la Revolución Mexicana, serán los siguientes:-----

--- Pensión Vitalicia, en concordancia al salario mínimo regional."-----

--- En razón de que la finalidad de un buen Gobierno, lo es el de la justicia y la equidad, se considera que los premios, estímulos y recompensas de naturaleza vitalicia, no se acreditan ante la existencia de un sistema de pensiones y jubilaciones al resguardo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual obra en igualdad de condiciones para todos los servidores públicos, es por eso, que el Gobierno del Estado, no puede arriesgar, ni debe disponer de recursos económicos públicos, que no se encuentren debidamente previstos en las partidas presupuestales que anualmente aprueba la Legislatura Estatal.-----

--- V.- Uno de los intereses y prioridades del Estado, lo es el bienestar de la sociedad del pueblo de Sonora, al promover la prosperidad económica, social, política, cultural, por lo que de concederse esas pensiones de manera vitalicia, los recursos económicos del Estado podrían sufrir un detrimento, ya que no existe partida alguna que ampare dichas pensiones, por lo que hace a los servidores públicos, porque como ya se expuso anteriormente, éstas solo están comprendidas para ser otorgadas a los Veteranos de la Revolución.-----

--- VI.- Por último, la pensión vitalicia que le fue otorgada al C. ENRIQUE FOX ROMERO, le fue concedida por acuerdo emitido por el C. Lic. Armando López Nogales, Gobernador del Estado en ese entonces, el día dieciocho de julio de dos mil tres, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 6, Sección II, tomo CLXXII, el día veintiuno de julio de dos mil tres; luego entonces, atento a lo previsto en el Artículo 92 de la





SECRETARÍA DE LA
DIVISIÓN JURÍDICA
DEL EJECUTIVO ESTATAL

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dicha pensión prescribió a partir del día veintidós de julio de dos mil seis, toda vez que el beneficiario de dicha pensión, no acudió a las oficinas del Issteson, encargada del pago de la misma, dentro del término de tres años que concede el precepto antes mencionado, el cual comprendió del veintiuno de julio de dos mil tres, al veintiuno de julio de dos mil seis. - - - - -

- - - Lo anterior es así, en razón de que la pensión vitalicia que nos ocupa, no es una pensión derivada por la prestación de sus servicios como trabajador del Estado y por ende, no tiene el carácter laboral para que pueda ser considerada imprescriptible, sino que la misma derivó de un acto administrativo del Titular del Ejecutivo, en base a una ley que lo facultaba para otorgar premios y estímulos a los ciudadanos que reunían ciertos requisitos para hacerse beneficiarios con un apoyo económico. - - - - -

- - - Por ende, si en el acuerdo se hizo mención que ésta se cubriría por conducto del Issteson, ésta prestación debió haberse reclamado ante dicho Instituto, dentro del término de tres años, lo cual no aconteció y por consiguiente prescribió en favor del Instituto. - - - - -

- - - En vista a los argumentos contenidos en el presente considerando, valorados en su conjunta e incluso de manera independiente, son suficientes para decretar la revocación de la pensión vitalicia otorgada al C. ENRIQUE FOX ROMERO. - - - - -

- - - **CUARTO.** Hágasele saber a C. ENRIQUE FOX ROMERO, el sentido de esta determinación.

- - - **QUINTO.** Por conducto de la Secretaria de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, gírese oficio a los Secretarios de Hacienda, de Contraloría General y la Directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve bajo los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS: - - - - -

- - - **PRIMERO.** Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución en términos de lo dispuesto los artículos 2, 4 y 9 facciones I y X del Acuerdo que Establece las Atribuciones de las Unidades de Apoyo Directamente Adscritas al Titular el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como en la resolución dictada en el juicio de amparo 731/2009 y en la resolución cumplimentadora emitida por esta autoridad el dieciocho de mayo de dos mil diez, tal como se asentó en el considerando primero de esta determinación. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Se revoca la pensión vitalicia otorgada al C. ENRIQUE FOX ROMERO, mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado número 6, Sección II, de veintiuno de julio de dos mil tres, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta determinación. - - - - -





SECRETARÍA DE LA
DIVISIÓN JURÍDICA
DEL EJECUTIVO ESTATAL

- - - **TERCERO.** Por conducto de la Secretaria de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, gírese oficio a los Secretarios de Hacienda, de Contraloría General y la Directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese y publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado para que surta los efectos legales que en derecho corresponda y notifíquese de manera personal al C. ENRIQUE FOX ROMERO, por conducto de la Secretaría de la División Jurídica en el Estado de Sonora. -----

- - - **ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, C. LICENCIADO GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, ANTE LA PRESENCIA DEL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LICENCIADO ROBERTO ROMERO LÓPEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA. CONSTE. -**





EXPEDIENTE No. **312/2011**
 POBLADO: **SANTA MARÍA**
 MUNICIPIO: **EMPALME**
 ESTADO: **SONORA**

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
 DISTRITO 35

E D I C T O

C. SANTOS ROBLES MANAZANAREZ
Domicilio ignorado.

Con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se le emplaza a juicio en el expediente citado al rubro, promovido por **CORNELIA LÓPEZ CANTÚA**, por conducto de su apoderada legal **GUADALUPE ROBLES LÓPEZ**, en contra de la **ASAMBLEA EJIDAL DEL POBLADO "SANTA MARIA", MUNICIPIO DE EMPALME, ESTADO DE SONORA, por conducto de sus actuales integrantes del comisariado ejidal** y otros, mediante edictos que se publican por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en la región donde esté ubicado el inmueble materia de la *litis*, y en el Boletín Oficial del Estado, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal respectiva y, en los estrados de este tribunal, a efecto de que comparezca a contestar la demanda, a más tardar en la audiencia agraria; en la que se reclama entre otras prestaciones, que por resolución se declare que ha operado la prescripción positiva, con respecto a la parcela 259, con superficie de 19-85-16.069 hectáreas, ubicada en el ejido de referencia; **tréandosele saber que se señalaron 9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DE MAYO/DE DOS MIL DOCE**, para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la sede de este tribunal, ubicado en calle 5 de Febrero número 120 sur, colonia Centro, de esta Ciudad, previniéndolo que de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 185, fracción V de la Ley Agraria, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, pues de omitirlo, las subsecuentes/aún las de carácter personal, le serán hechas mediante instructivo que se fije en los estrados de este tribunal, conforme lo señala el precepto legal antes citado, quedando a su disposición las copias de traslado de la demanda y sus anexos.-----

PUBLÍQUESE EL PRESENTE EDICTO DOS VECES CONSECUTIVAS DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, COMO SE INDICA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 170, 173, 178, 179, 180, 185 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY AGRARIA; en la inteligencia de que las notificaciones o emplazamientos practicados en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación.-----

Ciudad Obregón, Sonora, a catorce de marzo de 2012.---

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO

LIC. MARIO OSUNA URIBE

MOU*ecv.-

DISTRITO 35
CD. OBREGÓN, SON.



